



INSTRUCTION,

QUE DEBEN OBSERVAR
los Alcaldes de Barrio, que para el mas expedito, y mejor gobierno se han de nombrar, ó elegir en cada uno de los ocho Quarteles en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de seis de este mes, expedida à Consulta del Consejo de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de egecutar los Jueces Ordinarios en las causas de Familias.

A U T O.

*Señores de Gobier-
no : Primera.*
Su Excelencia.
Don Pedro Co-
lón.
Don Miguél Ma-
ría de Nava.
Don Andrés de
Maravér.
El Marqués de
Pejas.
Don Simon de
Anda.
Don Pedro Leon.
El Marquès de San
Juan de Tasò.
Don Agustín de
Leyza Eraso.
Don Francisco
Losella.

EN LA VILLA DE MADRID
á veinte y uno de Octubre de mil
setecientos sesenta y ocho , los Se-
ñores del Consejo de S. M. en con-
secuencia de lo prevenido en el Capitulo
septimo de la Real Cédula de seis del presen-
te , dixeron que debian de mandar , y man-
daron , que por los Alcaldes de Barrio , que
en ella se establecen , y demas á quien corres-
ponda , se observe la Instruccion siguiente:

I.

La ejecucion de esta Cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de Quartél debe hacer de los ocho Barrios del suyo, de-

A

sig-

signandolo por numeros de Manzanas entre-
ras.

II.

Ha de hacerse anual eleccion de estos Al-
caldes de Barrio por los Vecinos del respecti-
vo ante el Alcalde de Casa, y Corte de su
Quartél, guardando en la eleccion la misma
forma que se observa para Diputados, y Per-
sonero del Comun; y practicandose precisa-
mente desde principio de Diciembre hasta
Navidad, para que publicada y aceptada por
los electos, puedan estos jurar, y tomar po-
sicion de sus empleos en el dia primero de
Enero siguiente en el Ayuntamiento de Ma-
drid, como se manda en la Real Cédula de
seis del corriente. Si alguno de los electos tu-
biese un justo y convincente motivo para so-
licitar que se le releve por aquella vez del en-
cargo de Alcalde del Barrio, lo hará presen-
te al Alcalde del Quartél Presidente de la
eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evi-
dente é indisputable la causa; mas quando no
lo fuese, proveerá que subsista la eleccion, y
entonces no conformandose el interesado,
podrá solamente recurrir al Señor Presidente,
para que informado tambien del Alcalde del
Quartél, é instruido de las circunstancias que
median, resuelva el caso: y en el de admitir-
se la escusa se entenderá recaída la eleccion
en el que hubiese tenido mas votos en su fa-
vor sucesivamente.

III.

Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de un Bastón de vara y media de falto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia, ó enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tuviere por conveniente el Alcalde de Corte del Quartél encargar interinamente á otro vecino del mismo Barrio aquel ejercicio, lo hará juramentandolo primero, de haberse bien y exâctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del Baston de insignia del Propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitucion.

IV.

El Alcalde del Quartél entregará á cada Alcalde de Barrio una descripción expresiva y clara de las calles, y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

V.

El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos, ó oficios, numero de hijos, y sirvientes, con sus clases, y estados. Para ello especificará cada

da casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento ; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones , previniéndoles , que en caso de mudarse de casa , bien sea en el mismo barrio , ú á otro , deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes , y Ministros de Cortes Estrangeras se practicará la Matricula por relacion firmada de sus Mayor-domos ; y en la numeracion de habitantes se comprenderán tambien los Criados seculares de Casas Religiosas , Templos , Hospi-tales , &c.

VI.

Igualmente harán asiento exâcto de las Posadas y Mesones públicos , y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas , expre-sando los Posaderos , Mesoneros , Sirvientes , y Huespedes estables que hubiere en ellas ; de donde son naturales y vecinos ; en qué dias , mes y año llegaron , ó entraron en aque-las Posadas , imponiendo á los Mesoneros , y Posaderos públicos , y secretos , que en el dia en que salga de su Posada alguno de los hues-pedes , ó entre otro , hayan de embiar al Alcalde del Barrio una razon por escrito del saliente ó entrante , con las demás noticias que pudiesen dar : como si se supiese que el sugeto , dexando su Posada , no salga de Ma-dríd , sino que se mude á otro alvergue , para que avisando al Alcalde de aquel Barrio , haya

de

de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios y Quartelos respectivamente.

VII.

Sin embargo de las prevenciones contenidas en el Capitulo antecedente, los Alcaldes de Barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los Mesones, y Posadas públicas, y secretas del suyo, enterandose de las personas que haya en ellas; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huéspedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos ó dudosos al Alcalde del Quartel, como Cabeza de él.

VIII.

No es de menos importancia que se zelen los Figones, Tabernas, casas de Juego, y Botillerías: por lo que los Alcaldes de Barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su Asiento, las visitarán á diferentes horas, y repetidamente, instruyendose del numero y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases, ni privilegiados, observando qué desordenes se cometan, qué altercados haya, y por qué motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas á las horas que corresponde á cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del

Quartél, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

IX.

Las Matrículas de Vecinos, Mesones, y Posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregándose este Libro encuadernado por el Alcalde del Quartél, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos Quadernos formará el Alcalde del Quartél su Libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

X.

Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en él suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagándose por las partes las costas que adeudaren, segun Arancél; y por regla general, todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de Barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan: aunque sea transeunte.

X I.

Si en el acto de reconocer su Barrio, ó en otra qualquiera ocasión, hallare algunos de-

116-

lincuentes *in fraganti*, dentro de su distrito, ó en otro qualquiera ; podrá prenderlos, y ponerlos en la Carcel, poniendose fé y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazon lo acompañase, ó se proporcionase alguno á la vista ; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartél, quando se lo participe, ó Auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano, para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase, que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del Quartél.

XII.

Han de zelar en que los vecinos cumplan los Vados de policía tocantes al Alumbrado, y Limpieza, exigiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les dá en ella; para cuyo caso tendrán jurisdicion económica, y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

XIII.

En la misma forma han de cuidar del Ramo de policía, visitando y reconociendo las Tiendas, y Oficinas públicas para Pesos, Pesas, y Medidas; como las Tabernas, Hosterías, Bodegones, para la observancia de precios arreglados, ó corrientes, corrigiendo pro-

visionalmente , y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartél para las providencias mayores.

XIV.

Tambien cuidarán de la limpieza, y buen orden de las Fuentes , y Empedrados, penando á los contraventores , con arreglo á los Vados , y Ordenes publicadas en estos asuntos ; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV.

Como por la Matricula , que deben formar dichos Alcaldes de Barrio, de todos los vecinos del suyo, y de los demás que entren, y salgan en ellos , y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las Posadas publicas, y secretas adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos, y oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los Mendigos , los Vagos , y los Niños abandonados por sus Padres , ó Huerfanos : Por tanto se les encarga muy seria , y estrechamente, que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartél , para que se destinen al Hospicio los Mendigos que no puedan aplicarse á las Armas , ó Marina.

Por

XVI.

Por lo que mira á Vagos, y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartél, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino, que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los Mancebos, y Aprendices de Artistas, ni criados de las casas se estén por calles, ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo, y servicio; y oyendo sobre este particular á los Amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

XVII.

A criaturas huérfanas ú abandonadas las remitirán al Hospicio directamente, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el Libro de su entrada, firmando por sí, con expresion del Barrio de donde se remite, á fin que se les dé el destino que allí parezca mas oportuno; y en todos estos, y demás casos de su inspección, se dará á los Alcaldes de Barrio, por los Alguaciles, y por la Tropa el auxilio que pidieren.

XVIII.

Por la misma Matricula, y demás diligencias que les van encargadas, descubrirán, y se enterarán de las personas sueltas que haya en

en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lazaro, Fuego de San Antón, Tiña, y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la *Ley 26. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion*: sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

XIX.

No obstante el particular encargo que se hace á cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen Quartel, y á los de Barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los Capitulos de esta Instruccion, y Varios de policía, que en adelante se publiquen, y han de ejecutar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los Quartelos, y Barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino á su presencia: mas no siendo momentaneo, se comunicarán de unos á otros reciprocamente lo que huvieren observado por accidente, para su remedio.

XX.

Los Alcaldes de Casa, y Corte, y Tenientes de esta Villa, á quienes por el capitulo tercero de la Real Cédula se encarga el Juzgado de Familias, procederán en sus resoluciones, con arreglo en todo á lo dispuesto por la *Ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopilacion*: absteniendose de tomar conocimiento de oficio

cio en otros asuntos de disensiones domesti-
cas interiores de padres, é hijos, ó de Amos,
y Criados, quando no haya queja, ó grave
escandalo, por no turbar el interior de las
casas, y desasosegar el decoro de unas mis-
mas Familias con débiles, ó afectados mo-
tivos.

Y la Ley que cita el capitulo antecedente, es como se sigue:

Ley 2. „ Mandamos, que el Criado, ó Criada, de cualquier condicion, ó calidad, que sea, en cualquier servicio, ó ministerio que sirva, que se despidiere de su Señor ó Amo, no pueda asentar, ni servir á otro Señor, ni Amo en el mismo lugar, ó sus Arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir, ni acoger, sin expresa licencia, y consentimiento del Señor y Amo, de quien se despidió; y que el Criado, ó Criada, que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia, y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la Carcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal Lugar: y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil marravedis, aplicados por tercias partes; pero que si el dicho Criado ó Criada no se despidiere de su Amo ó Señor, y fuere por él despedido, pueda asentar y servir á otro en el mismo lugar, con que la Persona que le oviere de rescebir, lo haga primero saber al Señor ó Amo de cuya casa salió, para en- „ ten-

„ tender y saber si fue despedido, ó se despi-
„ dió él, sobre lo qual se esté al dicho, y de-
„ claracion del Señor de cuya casa salió. Pe-
„ ro bien permitimos, que el Criado ó Cria-
„ da, que se despidiere de su Amo ó Señor,
„ pueda asentar á oficio, ó á jornal en obras,
„ ó labor del campo, y pueda servir á otro
„ Señor ó Señores fuera del dicho Lugar, ó
„ sus Arrabales, con que lo susodicho no lo
„ hagan en fraude; y se entienda ser hecho
„ en fraude, si dentro de quatro meses tor-
„ nare á asentar en el mesmo Lugar con Amo
„ ó Señor: con que lo susodicho no se entien-
„ da en los que se fueren del servicio de su
„ Amo, habiendo recibido dineros adelanta-
„ dos, ó habiendosele dado librea, ó vestidos,
„ no habiendo acabado de servir el tiempo
„ que pusieron: los quales puedan ser com-
„ pelidos á acabar de servir el dicho sueldo,
„ y tiempo; y yendose antes, se pueda con-
„ tra ellos proceder á las dichas penas, aun-
„ que vayan fuera del Lugar, ó asienten en
„ él á oficio.

No consentirán los Alcaldes de Barrio
agregadizos en las Casas, y Caballerizas de
Señores, ni otra Persona alguna, á titulo de
recogerse allí, como sucede frecuentemente,
al abrigo de criados conocidos; pues desde
luego es natural, que ningun Amo guste de
alvergar en su casa gente incognita, y vag-
munda; y si en observancia de este cuidado
respondiese alguno, que con tolerancia del

due-

dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde del Barrio á saberlo del mismo dueño; y si lo contestase así, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

XXI.

Se escusarán Procesos en todo lo que no sea grave, y cada Alcalde de Barrio llevará un Libro de Fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta después al Alcalde del Quartel, ó con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

XXII.

Tales Libros de Fechos harán fe, y servirán para puntualizar los informes, ó reincidencias que ocurrán; y así qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de Personas tan honradas, como los Alcaldes de Barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo, como crimen de falsoedad; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

XXIII.

Estos Libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Quartel, y poner en

en ellos mismos, Decreto de haberlos hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones, que resulten de la serie de los Fechos.

XXIV.

Con toda esta vigilancia, que se comete á los Alcaldes de Barrios, no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los Vecinos: pues no dando estos ejemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles á la vecindad, queda reservado á los Alcaldes de Corte del Quartél, qualquiera exámen de sus circunstancias: y así como se conceden tantas facultades á los Alcaldes de Barrio para velar sobre la pública tranquilidad, y buen orden de los habitantes del suyo, se permite á qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del Quartél, para justificar su razon en quexa del Alcalde del Barrio; debiendo en todo dirigir los Vecinos á dicho Alcalde de Corte del Quartél, para que providencie lo que convenga, y únicamente al Señor Presidente del Consejo, quando por aquél no se les administre justicia prontamente, y sin agravio; ó en asuntos de tal reserva, y gravedad, que requieran semejante superior autoridad.

XXV.

Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por

nor-

norte de sus operaciones la seguridad, y confianza del vecino contra toda especie de agravios ; porque si emplean en un año sus fatigas á tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras , que las aseguren el mismo beneficio.

Asi lo mandaron, y rubricaron.

Es Copia del Auto-Instruccion del Consejo original , de que certifico.

*Don Ignacio Esteban
de Higareda.*